

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - OCTUBRE 2016

Colección Práctica

Impuestos | Valor agregado

Claudia Cerchiara

ALÍCUOTA DIFERENCIAL. VENTAS Y LOCACIONES DE DIARIOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS; LOCACIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS Y SUSCRIPCIONES DE EDICIONES PERIODÍSTICAS DIGITALES DE INFORMACIÓN EN LÍNEA

SE MODIFICA LA ALÍCUOTA DIFERENCIAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO APLICABLE A LAS VENTAS Y LOCACIONES DE DIARIOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, EN VIRTUD DE LOS NIVELES DE FACTURACIÓN DE LOS SUJETOS ALCANZADOS, RETORNANDO A LOS VALORES QUE SE ENCONTRABAN EN VIGENCIA HASTA EL 30/11/2015, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE:

IMPORTE DE FACTURACIÓN 12 MESES CALENDARIO	ALÍCUOTA
HASTA \$ 63.000.000	2,5%
DE \$ 63.000.001 A \$ 126.000.000	5%
DE \$ 126.000.001 EN ADELANTE	10,5%

ASIMISMO, SE MODIFICA LA ALÍCUOTA APLICABLE PARA EL CASO DE LOCACIONES DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN DIARIOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, SIEMPRE QUE LA ACTIVIDAD DEL SUJETO SEA LA PRODUCCIÓN EDITORIAL:

IMPORTE DE FACTURACIÓN 12 MESES CALENDARIO	ALÍCUOTA
HASTA \$ 63.000.000	2,5%
DE \$ 63.000.001 A \$ 126.000.000	10,5%
DE \$ 126.000.001 EN ADELANTE	21%

SEÑALAMOS QUE EN AMBOS CASOS QUEDAN ALCANZADAS LAS SUSCRIPCIONES DE EDICIONES PERIODÍSTICAS DIGITALES DE INFORMACIÓN EN LÍNEA Y QUE, PARA DETERMINAR LAS ALÍCUOTAS QUE SE DEBEN APLICAR, LOS EDITORES, AL FINALIZAR CADA CUATRIMESTRE CALENDARIO, DEBERÁN CONSIDERAR LOS MONTOS DE FACTURACIÓN DE LOS ÚLTIMOS 12 MESES CALENDARIO INMEDIATOS ANTERIORES, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y ASÍ DETERMINAR LA ALÍCUOTA QUE CORRESPONDA A CADA CASO, LA CUAL RESULTA DE APLICACIÓN POR PERÍODOS CUATRIMESTRALES CALENDARIO. ASIMISMO, SE MANTIENE LA FACULTAD OTORGADA AL PODER EJECUTIVO PARA QUE UNA VEZ AL AÑO MODIFIQUE LOS MONTOS DE FACTURACIÓN INDICADOS PRECEDENTEMENTE, CUANDO ASÍ LO AMERITE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SECTOR Y POR EL TIEMPO QUE SUBSISTAN ESAS RAZONES.

DESTACAMOS QUE LOS DIARIOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS ESTÁN GRAVADOS CUANDO LA VENTA LA REALIZA EL PROPIO EDITOR Y RECORDAMOS QUE LAS VENTAS AL PÚBLICO SE ENCUENTRAN EXENTAS.

POR ÚLTIMO, SEÑALAMOS QUE LAS PRESENTES DISPOSICIONES RESULTAN DE APLICACIÓN PARA LOS HECHOS IMPONIBLES QUE SE PERFECCIONEN A PARTIR DEL 1/11/2016.

LEY 27273 – BO: 5/10/2016

Sancionada: 7/9/2016

Promulgada: 30/9/2016

Art. 1 - Modifícase el artículo sin número a continuación del artículo 28 de la ley de impuesto al valor agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo ... - Las ventas -excluidas las comprendidas en el inc. a) del primer párr. del art. 7-, las locaciones del inciso c) del artículo 3 y las importaciones definitivas de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea, estarán alcanzadas por una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las ventas -excluidas las comprendidas en el inc. a) del primer párr. del art. 7-, las locaciones del inciso c) del artículo 3 y las suscripciones mencionadas en el párrafo anterior, estarán alcanzadas por la alícuota que, para cada caso, se indica a continuación:

Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado

	Alícuota
Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5%
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	5%
Superior a \$ 126.000.000	10,5%

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los editores deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello determinar la alícuota correspondiente que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el segundo párrafo para las operaciones de que se trata, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados por los elaboradores por encargo a los sujetos cuya actividad sea la producción editorial y a los demás montos facturados por los sucesivos sujetos de la cadena de comercialización, independientemente de su nivel de facturación, solo por dichos conceptos y en tanto provengan de la misma, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 7.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas, publicaciones periódicas y ediciones periodísticas digitales de información en línea estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado	Alícuota
Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5%
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	10,5%
Superior a \$ 126.000.000	21%

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los sujetos indicados en el párrafo anterior deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello, determinar la alícuota correspondiente, la que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el sexto párrafo para la locación de espacios publicitarios, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados que obtengan todos los sujetos intervinientes en el proceso comercial, independientemente de su nivel de facturación, solo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.

En el caso de iniciación de actividades, durante los cuatro (4) primeros períodos fiscales desde dicha iniciación, los sujetos pasivos del gravamen comprendidos en este artículo determinarán la alícuota del tributo mediante una estimación razonable de los montos de facturación anual.

Transcurridos los referidos cuatro (4) períodos fiscales, deberán proceder a anualizar la facturación correspondiente a dicho período, a los fines de determinar la alícuota que resultará aplicable para las actividades indicadas a partir del quinto período fiscal posterior al de iniciación de actividades, inclusive, de acuerdo con las cifras obtenidas. Dicha anualización procederá en la medida que el período indicado coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la alícuota determinada conforme al párrafo anterior hasta la finalización del cuatrimestre calendario inmediato siguiente.

La anualización de la facturación continuará, efectuándose a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerando los períodos fiscales transcurridos hasta el inmediato anterior al inicio del cuatrimestre de que se trate, inclusive, hasta tanto hayan transcurrido doce (12) períodos fiscales contados desde el inicio de la actividad.

Lo dispuesto en los tres (3) párrafos que anteceden será igualmente de aplicación cuando los efectos de esta ley comiencen a regir con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos los doce (12) períodos fiscales.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, a través de los órganos con competencia en la materia, modifique una (1) vez al año los montos de facturación indicados, cuando así lo aconseje la situación económica del sector y por el tiempo que subsistan dichas razones.

Art. 2 - Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación.

A los fines de la aplicación de las previsiones contenidas en los párrafos tercero y séptimo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 28 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que se incorpora a través de la presente ley, se deberá considerar el último cuatrimestre calendario completo.

Art. 3 - De forma.

TEXTO S/LEY 27273 - BO: 5/10/2016

FUENTE: L. 27273